

Expediente: **5918/25**

Carátula: **TARJETA TITANIO S.A. C/ MAMANI DÉBORA ESTÉFANI S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **19/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27260280541 - **TARJETA TITANIO S.A., -ACTOR**

90000000000 - **MAMANI, Débora Estéfani-DEMANDADO**

27260280541 - **MARIN, MARIA GABRIELA-POR DERECHO PROPIO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 5918/25



H106018954919

JUICIO: TARJETA TITANIO S.A. c/ MAMANI DÉBORA ESTÉFANI s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 5918/25.

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos de la carátula, y:

CONSIDERANDO:

I.- La letrada María Gabriela Marin, en representación de la parte actora, promueve proceso ejecutivo monitorio en contra de Débora Estéfani Mamani, por la suma de \$291.880,74, por capital, más sus intereses, gastos y costas. Funda su reclamo en un Certificación de Deuda, los resúmenes de cuenta a nombre de la demandada, solicitud y contrato de adhesión firmados, cuyas copias se encuentran agregadas en autos.

A los fines de la preparación de la vía ejecutiva, se citó por cédula a la parte demandada en los términos del art. 571 inc. 1 del CPCCT y 39 de la Ley 25.065, para que en el plazo de cinco días comparezca a reconocer la firma, el contrato de emisión de Tarjeta de Crédito y los resúmenes de cuenta presentados, bajo apercibimiento de tenerla por reconocida en caso de no comparecer, de acuerdo a lo previsto en los art. 572 y s.s. del C.P.C.C.T.

No habiendo comparecido a cumplir la medida antes mencionada, se hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por preparada la vía ejecutiva. Asimismo, ante la posible existencia de una relación de consumo entre las partes, se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal, quien dictaminó que corresponde aplicar la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y que en el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos del art. 36, quedando en consecuencia, el expediente en condiciones de resolver.

II.- El Proceso Ejecutivo Monitorio se caracteriza porque el tribunal, con la sola presentación de la demanda y sin oír previamente a la contraparte, dicta sentencia favorable al actor mediante la cual ordena al demandado el cumplimiento de una prestación. Pero se condiciona la ejecutividad de dicha sentencia a la actitud que adopte el demandado; y si el mismo no formula oposición alguna, queda habilitada la vía de la ejecución forzada. Si bien el actor tiene la iniciativa de la demanda, al demandado se le traslada la iniciativa del contradictorio, quien puede formular oposición, o no hacerlo, supuesto este último en que la sentencia producirá todos sus efectos contra el mismo ("Proceso Monitorio" por Roberto G. Loutayf Ranea. Publicado en Morello, Augusto M.; Sosa, Gualberto L. y Berizonce, Roberto O: "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Bs. As. –Abeledo-Perrot-, La Plata –Librería Editora Platense- Actualización. Parte General, 2004, pág. 495).

El mismo se encuentra regulado por los arts. 577 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Ley 9531.

III.- Encontrándose preparada la vía ejecutiva monitoria, conforme lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 25.065 y artículos 571 y 572 de nuestro digesto procesal, se tiene presente que los resúmenes acompañados cumplen con los requisitos establecidos por el art. 23 de la Ley 25.065. Esto es: a) Identificación del emisor (Tarjeta Titanio S.A.); b) Identificación del titular (Débora Estéfani Mamani); c) Fecha de cierre contable del resumen actual (25/06/2025) y del cierre posterior (25/07/2025); d) Fecha en que se realizó cada operación; e) Número de identificación de la constancia con que se instrumentó la operación; f) Identificación del proveedor; g) Importe de cada operación; h) Fecha de vencimiento del pago actual (10/07/2025), anterior (10/06/2025) y posterior (11/08/2025); i) Límite de compra otorgado al titular (\$150.000); j) Monto hasta el cual el emisor otorga crédito (\$300.000); k) Tasa de interés compensatorio o financiero pactado que el emisor aplica al crédito, compra o servicio contratado (TEA 140.26%); l) Fecha a partir de la cual se aplica el interés compensatorio o financiero (10/07/2025); m) Tasa de interés punitivo pactado sobre saldos impagos (TEA 56.15%) y fecha desde la cual se aplica (10/07/2025); n) Monto del pago mínimo que excluye la aplicación de intereses punitivos (\$291.880,74); ñ) Monto adeudado por el o los períodos anteriores; o) Plazo para cuestionar el resumen en lugar visible y caracteres destacados; p) Monto y concepto detallados de todos los gastos a cargo del titular (comisión de mantenimiento y cargo de gestión por mora), excluidas las operaciones realizadas por éste y autorizadas.

Por ello, corresponde dictar sentencia monitoria en contra de la demandada por el capital reclamado, con más intereses y costas, en los términos que se tratarán seguidamente.

Con relación a los intereses, atento a que los mismos no han sido pactados en el instrumento base de la presente acción, serán fijados judicialmente. La Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha dejado librado a la prudente apreciación de los jueces el mérito de la fijación de la tasa de interés (Cf.: C.S.J.T.: "Olivares Roberto Domingo vs. Michavilla Carlos Arnaldo y O S/ Daños y Perjuicios", Sent. N°947 de fecha 23/09/2014; "Banuera Juan Nolberto y O. vs. Carreño Roberto y O S/ Daños y Perjuicios", Sent. N°965 de fecha 30/09/14). En este caso, estimo prudente y equitativo aplicar el interés de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde la mora.

IV.- Asimismo, cabe regular honorarios al profesional interviniente de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, N° 5480, para lo cual se tomará como base regulatoria la suma reclamada en la demanda (art. 38), la que asciende a \$291.880,74 al 10/07/2025, y se adicionarán desde esa fecha hasta el presente, los intereses de referencia (art. 39). Sobre la base señalada, se procede a efectuar el descuento del 30% previsto en art. 62.

Después de aplicar lo dispuesto por los artículos 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la ley 5.480 (t.c. ley 8240), se obtiene un monto inferior al previsto en el art. 38 "in fine" aún valorando la labor desarrollada con el porcentaje máximo de la escala del art. 38.

Ahora bien, aplicar estrictamente el citado mínimo fijado por la ley de aranceles local, generaría una injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, sobre todo teniendo en cuenta el escaso interés económico comprometido en la contienda. Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1255 del CCCN, considero equitativo fijar los honorarios en el 70% de una consulta escrita, lo que asciende a \$434.000.

Se aclara que, en las puntuales circunstancias de este caso, no corresponde adicionar el 55% que la ley arancelaria provincial contempla para los casos en que el profesional interviene como letrado apoderado del cliente (art. 14) por cuanto ello conduciría a fijar un monto que no se corresponde con los intereses en juego y los antecedentes previamente valorados, y daría lugar a una retribución desproporcionada en función a la labor profesional efectivamente cumplida.". (CCDL - Sala 3- "Frenos y Elásticos La Banda S.R.L. vs. Marula S.A. s/ Cobro Ejecutivo". Sent: 224, 04/07/2017).

V.- Debido a que esta sentencia se dicta sin escuchar a la contraparte, su ejecutividad se sujeta a la actitud que adopte el demandado. Dentro de los cinco días de notificada, el demandado puede depositar el monto reclamado más accesorios u oponerse a la ejecución. De no hacerlo, la sentencia quedará firme y se procederá a su cumplimiento forzado (art. 590 CPCCT). La regulación de honorarios practicada también tiene carácter condicional.

VI.- En virtud del resultado del juicio, corresponde que las costas sean soportadas provisoriamente por el demandado (art. 587 del CPCCT).

VII.- Una vez firme esta sentencia, se ordena que pasen los autos a la Oficina de Gestión Asociada para que por Secretaría se practique planilla fiscal.

Por ello,

RESUELVO:

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **TARJETA TITANIO S.A.** en contra de la demandada **DÉBORA ESTÉFANI MAMANI**, hasta que la parte actora perciba el íntegro pago del capital reclamado de **PESOS: DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$291.880,74)**, suma ésta que devengará desde la mora (**10/07/2025**) hasta su efectivo pago un interés equivalente al interés de la tasa activa que cobra el B.N.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días

II) INTIMAR a la demandada a depositar la suma condenada en una cuenta judicial del Banco Macro S.A. a nombre de este juicio dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de continuar con la presente ejecución.

III) CITAR a **DÉBORA ESTÉFANI MAMANI** para que, dentro del plazo de **cinco (5) días**, deduzca las excepciones legítimas que tuviere, conforme a lo dispuesto en el art. 591 del CPCCT. En caso de silencio o falta de oposición, el juicio continuará su curso y la sentencia quedará firme.

IV) IMPONER costas, gastos y aportes Ley 6.059 a cargo del demandado.

V) REGULAR HONORARIOS a la letrada **MARÍA GABRIELA MARIN**, en calidad de de la parte actora, en la suma de **PESOS: CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL (\$434.000)**.

VI) INFORMAR a las partes que la condena, las costas y los honorarios regulados tienen carácter condicional hasta que venza el plazo de 5 días que tiene la parte demandada para presentarse y oponer excepciones, o depositar la suma reclamada, sus intereses y los honorarios regulados (art. 590 CPCCT).

VII) INTIMAR a la ejecutada a constituir domicilio en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de quedar constituido automáticamente en los estrados del Juzgado (art. 590 últ. párr. del CPCCT).

VIII) ORDENAR la apertura por Secretaría de una cuenta judicial del Banco Macro, la que deberá ser informada al demandado junto con la notificación de la presente sentencia.

IX) DISPONER que, se practique planilla fiscal.

X) COMUNICAR a **DÉBORA ESTÉFANI MAMANI** el contenido de esta sentencia con un lenguaje claro:

Se le informa que TARJETA TITANIO S.A. ha promovido demanda en su contra con fundamento en una deuda por tarjeta de crédito. Puede acceder al escrito de demanda y a la documentación presentada escaneando el Código QR impreso. Usted fue condenado a pagar la suma de \$291.880,74, más los intereses, costas del proceso y honorarios del abogado de la parte actora. Tiene **5 (CINCO) días** para:

1.- Defenderse/Oponerse: Puede presentarse y oponer excepciones (pago, espera, quita, prescripción, falsedad o inhabilidad del título, etc.) a través de un abogado. Si no puede costear uno, acuda a la Defensoría Oficial Civil Ofcial (9 de Julio n° 451/455, S. M. de Tucumán, lun-vie 8-13 hs) para evaluar la posibilidad de obtener representación gratuita. Si no se opone en 5 días, el juicio continuará.

2.- Pagar: depositar el dinero en una cuenta judicial del Banco Macro S.A., a nombre de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N°1.

Además, debe pagar los honorarios de la letrada María Gabriela Marin, que representó a TARJETA TITANIO S.A., que ascienden a \$434.000, más los costos del juicio (tasa de justicia, aportes y gastos).

Para recibir notificaciones, debe establecer un domicilio digital. De lo contrario, las notificaciones se harán en los estrados digitales del Juzgado.

Para consultas, diríjase a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Velez Sarsfield 450, P.B.) o llame a la Mesa Virtual de Atención al Ciudadano (381-604-2282 / 381-402-4595 / 381-555-4378).

HÁGASE SABER

MARÍA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 18/02/2026

Certificado digital:
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/09e1d6f0-0cc5-11f1-9000-9356b897c40c>